ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que el atribuye el artículo 15.1del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme con lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la "Tasa por Servicio de Mercado de Abastos", cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercado de abastos, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas por ocupación de puestos por mes :

1. Dedicados a venta de productos hortofrutícolas: 45€/mes/puesto
2. Dedicados a venta de otros productos no especificados anteriormente: 60€/mes/puesto.

a) El consumo extraordinario en los gastos de energía eléctrica como consecuencia de la climatización prevista en el Mercado de Abastos, será asumida por la totalidad de Autónomos usuarios de los puestos del Mercado de Abastos.

b) En caso de no utilización del puesto durante 4 meses continuados, dará lugar a la reversión del puesto al Ayuntamiento, previa notificación al interesado.

Artículo 7º.- Devengo.

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de este impuesto aprobada el día 21 de septiembre de 1989, así como cuantas modificaciones de la misma se hayan producido hasta la fecha de aprobación de la presente. Dicha derogación surtirá efectos en idéntica fecha a la de entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción inicial fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 11-11-2003, modificada en Pleno extraordinario de 18-11-2004, modificada por sesión ordinaria en Pleno 27-11-2007, por Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de 02-10-2008, Pleno de 29-11-2012, en Pleno celebrado el día 2-10-2015, y última modificación aprobada en Pleno celebrado el día 14-10-2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, (BOP nº 240, de 20-12-2016), y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.